

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 141/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/704/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/052/2020.

ACTORA: [REDACTED] AB [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/704/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra del **auto** de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la C. [REDACTED] a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"1.- La Resolución Definitiva de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, quien actúa ante la asistencia legal del Subsecretario de Normatividad Jurídica, que resuelve el Recurso de Revisión No. RS/REV/008/2018, interpuesto por la suscrita en contra del Pliego de Responsabilidad número 015/2018, de 28 de febrero de 2018, emitido por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el expediente No. FGE/CI/DGFR/238/2017-IV, en donde se impone como sanción la destitución del Cargo y Terminación de los Efectos del Nombramiento de

**Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común,
por irregularidades en el ejercicio de sus funciones en
no valorar, analizar y desahogar probanzas ofertadas,
enviando a consulta de no ejercicio de la Acción Penal la
carpeta de investigación número
120302801000202251016.”**

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de **veintiocho de enero de dos mil veinte**, la Magistrada de la Sala de origen admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRA/II/052/2020**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: *“... No ha lugar a otorgarse la suspensión solicitada, toda vez que se afectaría el interés social, ya que aun cuando se llegara a determinar, en resolución definitiva, que la destitución fue ilegal, no procedería la restitución, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (sic)...”*.

3. Inconforme con la negativa de la suspensión la **parte actora** interpuso el **recurso de revisión** correspondiente, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala de origen con fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Con fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/704/2023**; y con fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467; 218 fracción II, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto que **negó** la suspensión con fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, contra la que se inconformó la **parte actora**, por tanto, se surten los elementos de la **competencia** para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **161** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la **parte actora**, el día **once de febrero de dos mil veinte**, por lo que, el término para interponer el recurso le transcurrió del **doce al dieciocho de febrero de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/704/2023**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Primero.- La resolución que se combate no se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia es violatorio de mis derechos humanos reconocidos por el artículo 1º, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el acuerdo de radicación de la demanda existe implícitamente una resolución que afecta a mis interés personales sin que se analice la demanda, contestación, pruebas, alegatos, congruencia, exhaustividad, sana crítica, buena fe guardada al juzgador, legalidad, justicia, debido proceso, entre otros elementos, principios de justicia en mi favor, dado que no importando el resultado de la sentencia, prácticamente se realizó una sentencia en el mismo acuerdo de admisión, sin que se agote un juicio en sus respectivas etapas procedimentales, y sobre todo se

prejuzga el principio de nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, no importando si la autoridad responsable tenía o no facultades para determinar y sancionar conductas de carácter administrativo y que terminaron con el cese y terminación de los efectos del nombramiento, cuando en términos del artículo 109 Constitucional, quien tiene reservada esa facultad es precisamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y no los órganos de control Interno de la Fiscalía y al (sic) Secretaria de la Contraloría del Estado de Guerrero, quien se concretó a ratificar la determinación o resolución de parte del Órgano de Control Interno de la Fiscalía.

El acuerdo que se combate, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se resuelve en la parte final del acuerdo mi situación jurídica, sin antes agotar los medios legales existente para ello y poder concluir en una sentencia, si le asiste o no la razón y el derecho a la parte quejosa de haber sido sancionada por faltas graves y por así haberlo determinado el órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, anteponiendo el artículo 123 apartado B fracción XIII, ante el artículo 1 Constitucional, cuando ambos artículos merecen una ponderación, debiendo prevalecer el que más favorezca a la persona.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El acuerdo impugnado viole el párrafo segundo del artículo citado, en virtud de que se me está sin antes agotar un juicio y que se dicte sentencia ante un tribunal que resolución, por lo que al prejuzgar un resultado final, desde el auto de admisión cuando aún no empieza en sus respectivas etapas, anteponiendo un artículo de la Constitución frente al otro, cuando ambos artículos tienen el mismo peso o valor como es el artículo primero constitucional, frente al 123 apartado B fracción XIII, lo que al dictar el que se combate el mismo viola en mi perjuicio el principio de justicia y legalidad frente al artículo 14 Constitucional, en razón de que se me niega la suspensión con efectos restitutorios por considerar que con la concesión se afectaría el interés social, sin que se defina en que consiste el interés social, ni se señala en qué consistiría la afectación al interés social, lo que conlleva a una falta de fundamentación y motivación del acuerdo en cita.

Segundo.- La resolución que se combate es violatorio del artículo 16 Constitucional, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivado, el que señala en la parte que interesa:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que

quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Como se puede apreciar del contenido del artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo tanto el acuerdo combatido anticipa un resultado a priori, sin que se agote el juicio seguido frente a la autoridad competente que funde y motive su resolución, lo que afecta el principio de legalidad antes señalado en el arábico constitucional citado.

Ante ese acto impugnado le reviste un acto de ilegalidad y por lo tanto debe ser revocado, y se dicte otro en el que se analice la legal procedencia del otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios y no se prejuzgue antes de empezar el juicio y en su oportunidad se dicte una resolución debidamente fundada y motivada, ya que fui privada de un derecho como es el derecho al trabajo y a recibir un salario por la prestación de mis servicios y que he venido prestando para la Fiscalía General del Estado de Guerrero y se me privo de mi trabajo y de mi salario a través de una resolución emitido por una autoridad incompetente, lo que trae aparejado un perjuicio a mis derechos fundamentales y el derecho a la sobrevivencia, a la salud, a la vivienda, a los servicios, privándose así el derecho de patrimonio de mi hijo como es el derecho a recibir alimentos como proveedora del sustento familiar, y no se pondero en lo más mínimo una sanción administrativa sino se calificó una falta administrativa como una falta grave y ante esa falta una sanción de la misma naturaleza, o sea la destitución y la terminación de la relación de trabajo o terminación del nombramiento como servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

La Sala Responsable al dictar el acuerdo de admisión de la demanda, y al analizar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, no se valoró en mi beneficio el artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que soy el único sustento de la suscrita y de mi hijo, no se valoró la condición de que soy madre soltera o viuda debido a la inseguridad que prevalece en el Municipio de Acapulco o en el Estado de Guerrero, dichas valoraciones debieron ser analizadas a la luz del artículo 1 Constitucional y 72 del citado código, al caso es aplicable la siguientes tesis:

Registro digital: 219034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/32

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 54, Junio de 1992, página 49

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A.R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente Alberto Orozco Romero.

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente

para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Dicha responsable, no funda ni motivo la negativa de la suspensión, asimismo, no observo el principio señalado en el artículo 1 Constitucional, de aplicar la norma que mayor beneficie a l (sic) persona, al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, Núm. de Registro: 2000630 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.30.1 K (loa.) Página: 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE, SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho

internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y et veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Además la Sala Responsable, no funda ni motiva el porque de la negativa de otorgarme la suspensión con efectos restitutorios, ya que el único argumento es de que se afecta el interés social, sin señalar en que consiste el interés social y cuál sería la afectación de otorgarse dicha suspensión, al caso concreto debe analizarse la suspensión solicitada al amparo de la siguiente tesis:

Registro digital: 178594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.1o.A.23 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Abril de 2005, página 1515

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Como podrá advertirse, la sala regional no hizo una valoración al interés social o sus implicaciones, en beneficio de la parte actora o en el perjuicio que se causaría al interés social, sino son varios factores que se deben analizar, y en el caso concreto no aconteció, para negar la suspensión.

TERCERO.- El acuerdo que se impugna, viola en perjuicio de la parte actora el contenido del artículo 1 Constitucional, el cual señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a (los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

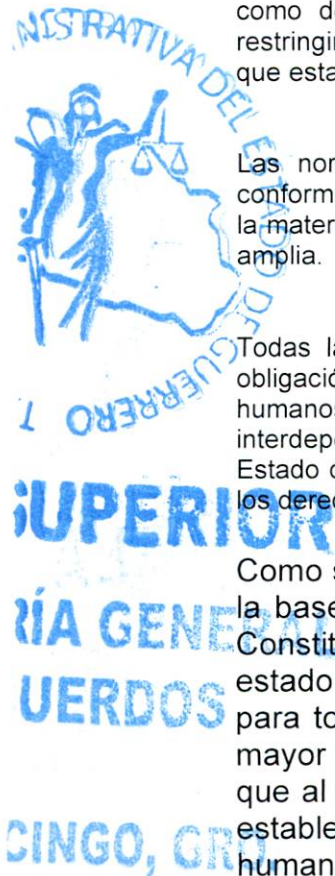
Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Como se desprende del dispositivo normativo que contempla la base fundamental de los derechos humanos, tanto de la Constitución y de los Tratados Internacionales de que el estado Mexicanos a signado y por lo tanto son obligatorios para todas las autoridades, es de precisar que al darle una mayor ponderación al artículo 123 apartado B fracción XIII, que al artículo 1º segundo párrafo, Constitucional, donde se establece que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." dichas normas deben interpretarse en la protección más amplia en favor de la persona, el derecho al trabajo es un derecho humano, el derecho a la salud, a la seguridad social, son derechos humanos, el derecho a una vida digna, a la habitación, a la educación de mi hijo es un derecho humano, y ante ese cumulo de derechos humanos, en favor del ser humano o de las personas dichos derechos están garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto se negó a la parte actora esos derechos consagrados por la Constitución anteponiendo el interés social, cuando no se explica en que consiste ese interés de la sociedad que se vería afectado con la concesión de la suspensión a favor de la suscrita con efectos restitutorios.

Al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia.

Registro digital: 172133



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/56

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Junio de 2007, página 986

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De la misma forma, el acuerdo que se impugna, viola el artículo 1 tercer párrafo, mismo que dice:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

La Sala Regional, tiene la obligación ineludible de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución, y el hecho de que se me dicte un acuerdo donde a priori señala un resultado final, sin antes agotar el juicio seguido en todas sus fases, se viola el derecho a un justo juicio en términos del artículo 17 Constitucional, no obstante de que la Sala en ejercicio de sus facultades, tenía la obligación de garantizar los derechos humanos a la actora y velar por la administración de la justicia ante actos injustos o actos ilegales, como en el caso expuesto donde fui sancionada por falta grave y a una falta grave una sanción de igual naturaleza, cuando dicha facultad está reservada a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa tal como lo dispone el artículo 109 fracción III segundo párrafo Constitucional, mismo que señala:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y

los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, **y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."

Por otra parte, el acuerdo que se combate en la parte final del mismo señala que No ha lugar a otorgarse la suspensión solicitada, toda vez que se afectaría el interés social, ya que aún cuando se, llegara a determinar, en resolución definitiva, que la destitución fue ilegal, no procedería la restitución, lo que presume una acción expresamente de prejuzgar antes de dictar una sentencia donde se haga una valoración de las pruebas aportada y se haga un análisis de la demanda, contestación, alegatos, entre otros, para determinar si el acto de autoridad se ajustó o no a derecho, si lo realizó una autoridad competente o no, y si la falta es grave o no o si la sanción se debe calificar con la destitución o la terminación del nombramiento como servidor público adscrito a la fiscalía general del estado o que derechos y garantías me favorecen ante actos injustos de las responsables, lo que contraviene el artículo 17 Constitucional segundo párrafo mismo que consigna:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Como se advierte del acuerdo de los agravios expuestos, el acuerdo es ilegal y por ende viola en perjuicio de la parte actora los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver a priori en anticipar un resultado final, sin antes ser oído y vencido en juicio, violando los principios de legalidad y de justicia, del debido proceso, y sin hacer una ponderación del interés social frente al interés personal de a (sic) quejosa, y negando la suspensión con efectos restitutorios, sin hacer una valoración a mis derechos humanos, los cuales se interrelacionan entre unos y otros, desvalorando los principios "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar **los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Dichos principios, fueron conculcados por la Sala Responsable, al desaplicar en mi beneficio el contenido del artículo 72 del Condigo de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, anteponiendo el interés social, para negarme la suspensión, sin fundar ni motivar la razón por la cual debe prevalecer el interés social

frente al interés personal, de la actora, sin expresar los motivos por los cuales la Sala Regional pondero en mayor proporción el interés social frente a la actora, al caso aplica la siguiente tesis:

Registro digital: 186415

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Julio de 2002, página 357

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Registro digital: 186504

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 52/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Julio de 2002, página 296
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.

Contradicción de tesis 24/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 52/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

En el caso que nos ocupa, no existe una evidente afectación al interés social, por el cual la responsable sustento en ese postulado la negativa de la suspensión, sino que debe hacer una valoración, ponderación, y acreditar la afectación del interés social, al otorgar la suspensión, sin embargo del acuerdo que se impugna no hay nada que se acredite la afectación al interés social, no existe una afectación evidente o manifiesta, lo que deviene de un acuerdo que no se encuentra fundado ni motivado.

Asimismo con la concesión de la suspensión no se deja al juicio sin materia, asimismo no se controvierten disposiciones de orden público, ante esos actos lo procedente es que se otorgue la suspensión con efectos restitutorios y se restituya en sus derechos violados hasta que se dicte la resolución definitiva y quede firme.

Toda vez que es un derecho de la actora solicitar la suspensión bajo los efectos expuestos.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la revisionista en los siguientes términos:

- Manifiesta en su **primer agravio** que el auto recurrido no se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, es violatorio de sus derechos reconocidos por los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Así también se duele que el acuerdo combatido no se encuentra fundado y motivado, ya que resuelve en la parte final su situación jurídica, sin antes agotar los medios legales existentes para concluir en la sentencia si le asiste o no la razón y el derecho de haber sido sancionada por faltas graves y así haberlo determinado el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, anteponiendo el artículo 123 apartado B fracción XIII, Constitucional.

- Argumenta, que al dictar el acuerdo que se combate viola en su perjuicio el principio de justicia y legalidad frente al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se le niega la suspensión con efectos restitutorios por considerar que con la concesión se afectaría al interés social, sin que se defina en que consiste ese interés, lo que conlleva a una falta de fundamentación y motivación.

- En relación al **segundo agravio** refiere que la resolución que combate es violatoria del artículo 16 Constitucional, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada; esto es porque anticipa un resultado a priori, sin que se agote el juicio seguido frente a la autoridad competente que funde y motive su resolución.

- Por lo que aduce que el acto del que se duele deber ser revocado y se dicte otro en que se analice la procedencia del otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, ya que refiere fue privada del derecho al trabajo y a recibir un salario por la prestación de sus servicios, lo que le depara un perjuicio a sus derechos fundamentales al de sobrevivencia, salud, vivienda, privando a su hijo de recibir alimentos como proveedora del sustento familiar.

- Agrega que la sala responsable al dictar el acuerdo de admisión de la demanda, y al analizar la procedencia del otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, no valoró en su beneficio el artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es su único sustento así



PERIOD

GENERAL
ERDOS

NGO, GRO

como el de su hijo, por su condición de ser madre soltera o viuda debido a la inseguridad que prevalece en el Municipio de Acapulco, Guerrero, refiere que dichas valoraciones debieron analizarse en términos del artículo 1 Constitucional y 72 del Código de la Materia, y no en razón del numeral 71 del ordenamiento legal que rige a la materia.

- En el **tercer agravio** señala que se viola en su perjuicio el contenido del artículo 1 Constitucional, numeral que contempla la base fundamental de los derechos humanos, tanto de la Constitución y de los Tratados Internacionales, por tanto, son obligatorios para todas las autoridades, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en el caso concreto se negó los derechos consagrados por la Constitución anteponiendo el interés social, cuando la resolutora no explica en que consiste el interés social que la sociedad se vería afectada con la concesión de la suspensión a favor de la actora con efectos restitutorios.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por la recurrente, así como de las constancias procesales que integran el expediente **TJA/SRA/II/052/2020**, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitido por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, en la parte relativa a la negativa de la suspensión de los actos impugnados, se emitió conforme a derecho y por ende debe ser confirmado de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, Número 763 o bien si como lo señala la parte actora, dicha negativa vulnera disposiciones jurídicas y por ende debe concederse la medida cautelar solicitada.

A juicio de esta Sala Colegiada los agravios vertidos resultan **infundados e inoperantes** para modificar el auto recurrido, por cuanto hace a la negativa de la suspensión de los actos impugnados, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto a la suspensión del acto impugnado, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso."*



PERICIA

IA GENERAL

UERDOS

CINGO, GRO.

De lo anterior, tenemos que el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, refiere que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar a las autoridades la suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte; asimismo, refiere en el segundo párrafo, que procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Por otra parte, el precepto legal 70 del Código de la materia dispone que el actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Así también, el diverso 71 del mismo ordenamiento legal, establece que la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, esto es, que las autoridades señaladas como demandadas

mantengan paralizada o detenida su actuación respecto al acto o actos impugnados, durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

De igual manera, establece el artículo 71 mencionado, que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRA/II/052/2020, se desprende que la actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“1.- La Resolución Definitiva de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, quien actúa ante la asistencia legal del Subsecretario de Normatividad Jurídica, que resuelve el Recurso de Revisión No. RS/REV/008/2018, interpuesto por la suscrita en contra del Pliego de Responsabilidad número 015/2018, de 28 de febrero de 2018, emitido por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el expediente No. FGE/CI/DGFR/238/2017-IV, en donde se impone como sanción la destitución del Cargo y Terminación de los Efectos del Nombramiento de Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones en no valorar, analizar y desahogar probanzas ofertadas, enviando a consulta de no ejercicio de la Acción Penal la carpeta de investigación número 120302801000202251016.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la demandante señaló en su escrito de demanda en la descripción de hechos marcados con los números 3, 4, 5 y 6 lo siguiente:

“...

3.- Que a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día 25 de octubre del 2016 en mi calidad de Auxiliar del Ministerio Público de Unidad de Investigación No. 1, del Distrito Judicial de Tabares, inicie la carpeta de investigación con Registro No. 120302801000202251016, a petición del C. [REDACTED], quien

presentó formal denuncia por el delito de Despojo cometido en Agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] hechos ocurridos en Acapulco de Juárez Guerrero en el Fraccionamiento Marroquín calle Nerón No. 100 interior 5 de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

4.- Seguidos que fueron los tramites en la carpeta de investigación referida, y una vez recabados las pruebas ofertadas por el denunciante y desahogadas por su propia naturaleza, así como haber recibido los testimonios de las inculpadas [REDACTED] y haber acreditado su personalidad aportado documentación que acreditan la propiedad del bien inmueble y haciendo un análisis a los elementos de prueba considere que no se reunían los elementos para configurar el delito de Despojo en Agravio de la C. [REDACTED] procediendo a emitir el Dictamen de Consulta de No ejercicio de la Acción Penal, dicha consulta fue signada por la suscrita con el visto bueno de la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares la Lic. [REDACTED], de fecha 15/03/2017.

Dicha Resolución fue notificada al Denunciante [REDACTED] a las once horas del día diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

5.- Siendo las diez horas del día veintiocho del mes de marzo de dos mil diecisiete se recibió un escrito de fecha 27 de marzo de 2017, signado por el C. [REDACTED] por medio del cual anexa diversas copias que quedan descritas en el acuerdo de esa misma fecha y asimismo se le hace saber que dichas documentales serán tomadas en cuenta por el Director General Jurídico Consultivo, al momento de confirmar, modificar o revocar la consulta de no ejercicio de la acción penal planteada por esta representación social.

En el mismo acuerdo se le informo al quejoso, que atendiendo lo que solicitaba de solicitar al juez de control que sea señalada fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, al respecto la fiscalía considera que aún no se reúnen los elementos bastos y suficientes datos de prueba que establezcan que se ha cometido el delito de despojo, también se advierte que no cuenta con la propiedad de que las probables imputadas hayan cometido el citado ilícito o participado en su comisión.

Constancia de la consulta de fecha 15 de marzo de 2017, y el acuerdo de fecha 28/03/2017.

6.- En el mes de marzo del año 2018, me fue notificado el pliego de responsabilidad número 015/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, dentro del expediente número

FGE/CI/DGFR/238/2017-IV de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el cual se determinó como sanción la DESTITUCIÓN DEL CARGO Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.”

Así también como se observa del escrito de demanda, la actora solicitó la suspensión del acto impugnado con fundamento en los artículos 69, 70 y 72 del Código de la materia, con efectos restitutorios, por encuadrarme en el supuesto del artículo 72, toda vez que mi única fuente de subsistencia de mi persona y de mi hijo, en virtud de que soy madre soltera, toda vez que con motivos de la inseguridad mi esposo perdió la vida y me quede al frente de los gastos de subsistencia de la suscrita y de mi hijo, así como de los gastos de la casa y escolares y de esparcimiento.

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala de origen en relación a la suspensión del acto impugnado solicitada por la actora determinó lo siguiente:

“... No ha lugar a otorgarse la suspensión solicitada, toda vez que se afectaría el interés social, ya que aun cuando se llegara a determinar, en resolución definitiva, que la destitución fue ilegal, no procedería la restitución, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (sic)...”.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera correcta la determinación de la negativa de la suspensión del acto impugnado, en razón de que con motivo del Pliego de Responsabilidad Número 015/2018 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente número FGE/CI/DGFR/238/2017-IV de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, determinó imponerle a la Servidora Pública [REDACTED] como sanción la **DESTITUCIÓN DEL CARGO Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN**, en contra de dicha determinación la actora del juicio interpuso el recurso de revisión, ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, el cual quedó radicado bajo el número RS/REV./008/2018, mismo que fue resuelto el día **once de noviembre de dos mil diecinueve**, en

la que se confirmó la existencia de responsabilidad administrativa fincada a la actora del juicio principal; de ahí que no procede conceder la suspensión con efectos restitutorios.

Por tratarse de la destitución del cargo como Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, en razón de que el artículo 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en su párrafo segundo, faculta al Magistrado Instructor conceder la suspensión en el caso de ser procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 71 del mismo ordenamiento legal; es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así tenemos que en el caso concreto, la actora al encontrarse dada de baja de manera definitiva, no se satisface el requisito previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque se sigue perjuicio al interés social, esto es, que la destitución o cese de un servidor público, en razón de que se violenta una disposición como lo es el artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe la reincorporación en este caso, como Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común; además de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, y presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas.

Al caso, resulta aplicable al caso concreto, la tesis con número de registro digital: 201282, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad

está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por la recurrente la Magistrada instructora al resolver respecto a la suspensión del acto impugnado por la parte actora, sí se apegó a lo previsto por los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que como se observa del auto combatido que realizó el examen y valoración adecuada de las documentales exhibidas, señaló los fundamentos y los motivos de su decisión para negar la medida cautelar.

Por tales circunstancias, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora ahora recurrente a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/704/2023**, para modificar el auto combatido, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, procede **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, en el expediente número **TJA/SRA/II/052/2020**, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** para modificar el auto controvertido, los agravios vertidos por la **parte actora** en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/704/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el auto de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, en el expediente número **TJA/SRA/II/052/2020**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/052/2020**, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/704/2023**, promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/704/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/052/2020.



SALA SUP
SECRETARÍA (
DE ACUER
CHILPANCI

102 LIR
102 LIR
102 LIR
102 LIR